

ANEXO ÚNICO

LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULAN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR

Capítulo I Disposiciones generales

1. Los presentes Lineamientos establecen los documentos, elementos y procedimientos que deberán seguir los partidos políticos nacionales y coaliciones para acreditar la autoadscripción calificada de las personas que postulan para el cumplimiento de la acción afirmativa indígena en las candidaturas a cargos federales de elección popular, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto para verificar el cumplimiento de dicha autoadscripción.
2. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales y las coaliciones conformadas por ellos, así como para el Instituto Nacional Electoral; tienen como objetivo sustantivo garantizar que las personas candidatas postuladas a través de la acción afirmativa indígena tengan un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen, es decir, asegurar el cumplimiento de la autoadscripción calificada y evitar acciones fraudulentas en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes a quienes busca beneficiar la instrumentación de la acción afirmativa.
3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:
 - a) **Acción afirmativa indígena:** Medida especial, razonable, proporcional, objetiva y específica de carácter temporal aprobada por el Consejo General, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las personas indígenas en el ejercicio de sus derechos de ser votadas, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos federales de elección popular.

- b) **Asamblea General Comunitaria:** Máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, así como de producción normativa de una comunidad indígena.
- c) **Autoadscripción calificada:** Conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo federal de elección popular, que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena a la que pertenece y desea representar.
- d) **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.
- e) **Carta de autoadscripción:** Documento suscrito por la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena en la que manifiesta su autoadscripción a un pueblo y una comunidad indígena. (Anexo Primero)¹
- f) **Coaliciones:** Formas de participación electoral en las que dos o más partidos políticos nacionales se unen a través de un convenio con la finalidad de postular candidaturas a cargos federales de elección popular.
- g) **Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas.

¹ El contenido del Anexo Primero, aprobado mediante Acuerdo INE/CG830/2022, señala los elementos que deberá contener la carta de autoadscripción que deberá presentarse en el formato que, para el Proceso Electoral Federal correspondiente apruebe el Consejo General en el acuerdo de *Criterios aplicables para el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto* respectivo.

Estas comunidades incluyen las conformadas por indígenas migrantes que habitan en territorios distintos de aquéllos de las que son originarias, y en los cuales establecen vínculos y prácticas culturales y sociales total o parcialmente propias de sus pueblos indígenas.

- h) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- i) **Consejos Locales o Distritales:** Consejos Locales o Distritales del Instituto Nacional Electoral.
- j) **Constancia de adscripción indígena:** Documento expedido por autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria o demás instancias establecidas en los presentes Lineamientos en el que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura, como perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena.
- k) **Criterios aplicables:** Reglas que para cada proceso electoral federal apruebe el Consejo General aplicables para el registro de candidaturas a cargos federales de elección popular.
- l) **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- m) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- n) **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;
- o) **Formato de medio de impugnación.** Documento que la autoridad electoral facilitará y pondrá a disposición de los pueblos y comunidades indígenas para que presenten el o los medios de impugnación que consideren pertinentes, respecto a la calidad indígena de una persona. (Anexo Segundo)
- p) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- q) **INPI:** Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

- r) **Lineamientos:** Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular;
- s) **Máxima publicidad:** Se refiere al hecho de que toda información debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. Asimismo, se debe exponer al escrutinio público la información que se posee y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma. Por tanto, para efecto de los Lineamientos, es el principio con base en el cual, la autoridad electoral asegurará que las comunidades indígenas cuenten con la información de las candidaturas registradas y, en su caso, de las sustituciones que se presenten de las personas que deseen acceder a un cargo vía acción afirmativa.
- t) **PPN:** Partidos Políticos Nacionales.
- u) **Pueblos Indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas;
- v) **Sistema Nacional de Información:** Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del INPI, que contiene entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público.
- w) **Sistemas Normativos Indígenas:** Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, autoridades, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para regular su organización, forma de elección de sus autoridades o representantes,

el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la solución de sus conflictos.

- x) **UTIGyND:** Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del INE.
- y) **Vocalía:** Vocal Ejecutivo (a) o Vocal Secretario (a) de la Junta Local o Distrital Ejecutiva del INE.

Capítulo II De las Obligaciones

4. La DEPPP tiene las obligaciones siguientes:

- a) Recibir y analizar, de ser el caso, las solicitudes de registro de las candidaturas a cargos federales de elección popular, por ambos principios, que sean presentadas ante el Consejo General para verificar si se acredita o no la autoadscripción calificada conforme a los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.
- b) Solicitar a las Vocalías la verificación de las constancias de adscripción de las candidaturas indígenas por ambos principios, en caso de la presentación de medios de impugnación.
- c) Formular a los PPN y coaliciones los requerimientos necesarios relativos a las constancias de adscripción indígena de las candidaturas presentadas ante el Consejo General.
- d) Elaborar los proyectos de acuerdo del Consejo General en relación con el registro y sustitución de las candidaturas a cargos federales de elección popular que se hayan presentado ante dicho Consejo, así como los acatamientos que, en su caso, ordene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- e) Recibir y analizar las solicitudes de sustitución de candidaturas a cargos federales de elección popular por ambos principios que los PPN o coaliciones presenten o, en su caso, las que ordene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Son obligaciones de la DERFE:

- a) Proporcionar la información y documentación requerida por la DEPPP relacionada con las personas indígenas postuladas a candidaturas a

cargos federales de elección popular a través de la acción afirmativa. Lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo solicite.

6. Las Vocalías tienen las obligaciones siguientes:

- a)** A partir de la información recabada durante el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción para la postulación de candidaturas federales a cargos de elección popular, las Vocalías de las Juntas Distritales Ejecutivas deberán integrar un directorio de comunidades y autoridades indígenas de su Distrito como instrumento de apoyo para llevar a cabo el proceso de máxima publicidad de las candidaturas registradas que hayan presentado los PPN, o en el caso de que se haya presentado algún medio de impugnación, llevar a cabo las diligencias pertinentes, a fin de aportar los insumos necesarios para los informes circunstanciados correspondientes. Dicho directorio deberá ser actualizado constantemente con la información que las vocalías recaben en el ejercicio de sus funciones.
- b)** Recibir y analizar las solicitudes de registro de candidaturas a cargos federales de elección popular por el principio de mayoría relativa en el ámbito de su competencia, postuladas mediante la acción afirmativa indígena.
- c)** Llevar a cabo las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena presentadas por los PPN y coaliciones, así como las que le solicite la DEPPP en el caso de que se haya presentado algún medio de impugnación.
- d)** Conforme a lo anterior, levantar las actas de las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena y, en su caso, remitirlas de inmediato a la DEPPP.
- e)** Analizar el expediente de solicitud de registro de candidaturas a cargos federales de elección popular por el principio de mayoría relativa para determinar si se acredita o no la autoadscripción calificada conforme a los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

7. Los PPN y coaliciones tienen las obligaciones siguientes:

- a)** Respetar las disposiciones establecidas en la Ley, los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.
- b)** Proporcionar a la DEPPP y a las Vocalías, con la mayor inmediatez, la información, documentación y elementos que acrediten

fehacientemente que las personas postuladas bajo la acción afirmativa indígena tienen un vínculo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen.

- c) Reconocer y respetar los Sistemas Normativos Indígenas de las comunidades y pueblos indígenas.
- d) Coadyuvar con las Vocalías y la DEPPP en la localización de las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias o quien o quienes suscribieron las constancias de adscripción indígena.
- e) Las obligaciones mencionadas en el presente capítulo se señalan de manera enunciativa mas no limitativa, esto es sin menoscabo de las establecidas en la ley y en las demás disposiciones aprobadas por el Consejo General, incluyendo el Dictamen Técnico que emite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia o improcedencia de las propuestas, sugerencias y observaciones recibidas durante la consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular.

Capítulo III

Del plazo y la instancia para la presentación de la solicitud de registro

- 8. Las solicitudes de registro de las candidaturas indígenas que se pretendan postular a través de la acción afirmativa indígena para contender por el principio de mayoría relativa deberán presentarse ante los Consejos Locales o Distritales, según el cargo federal del que se trate y, de manera supletoria, ante el Consejo General, dentro del plazo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 9. Las solicitudes de registro de las candidaturas indígenas que se pretendan postular a través de la acción afirmativa indígena por el principio de representación proporcional deberán presentarse ante el Consejo General.

Capítulo IV

De la documentación que deberá acompañar a la solicitud de registro

- 10. La solicitud de registro deberá contener los requisitos y acompañarse de la información y documentación que establezca el Consejo General en los Criterios aplicables, sin menoscabo de lo establecido en los presentes Lineamientos.

- 11.** Con la finalidad de garantizar la pertenencia y el vínculo al pueblo y a la comunidad a la que pertenecen, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas reconocen a sus integrantes.

En cualquier caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las Asambleas Generales comunitarias, Asambleas de autoridades indígenas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

- 12.** La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a)** Fecha de expedición;
- b)** Nombre de la persona candidata;
- c)** Cargo para el que pretende ser postulada;
- d)** Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
- e)** Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
- f)** Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
- g)** Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
- h)** Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
- i)** Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
- j)** Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
- k)** Firma autógrafa de la persona candidata.

- 13.** El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

14. La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

a) Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

-Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,

-Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,

-Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),

-Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;

c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;

d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;

f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;

h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:

- Si pertenece a la comunidad indígena;
- Si es nativa de la comunidad indígena;
- Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
- Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;

- Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
 - De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
 - Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
 - Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.
- i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.
- 15.** En el supuesto de las personas que sean postuladas tanto por el principio de mayoría relativa como por representación proporcional, deberán acreditar su autoadscripción indígena calificada con las mismas constancias para ambas solicitudes de registro.
- 16.** En caso de incumplir con alguno de los requisitos señalados, la Vocalía o la DEPPP, según corresponda, lo hará del conocimiento del PPN o coalición dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de registro de la candidatura y le otorgará un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron manifestados.
- 17.** De no recibir respuesta alguna dentro del plazo mencionado, se tendrá por no presentada la solicitud de registro y por tanto no procederá el registro de la candidatura correspondiente.

18. El PPN o coalición, en respuesta al requerimiento que le sea formulado, no podrá entregar constancia de adscripción indígena emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria distinta a la presentada o por personas distintas a quienes la suscribieron; únicamente podrá perfeccionar la constancia ya exhibida y/o complementarla con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en la misma.

Capítulo V

De la publicidad de las candidaturas y verificación de las constancias en caso de interposición de medios de impugnación

19. Una vez aprobado el registro de las candidaturas con las constancias de adscripción correspondientes, las Vocalías Ejecutivas Locales y Distritales del INE, según corresponda, realizarán un proceso de máxima publicidad entre los pueblos y comunidades indígenas que asegure que éstas cuenten con la información para analizar, debatir o reflexionar, en su caso, la autoadscripción calificada de una persona indígena.
20. Para ello, las Vocalías Ejecutivas Locales y Distritales del INE, según corresponda:
- a) Proporcionarán y pondrán a disposición de las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas toda la información que se disponga respecto de las candidaturas registradas.
 - b) Harán públicas la lista de las candidaturas indígenas aprobadas, así como las respectivas sustituciones, en las comunidades indígenas a las que pertenezcan. Las listas se publicarán en las instalaciones de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y permanecerán ahí desde su presentación hasta la aprobación del registro de las candidaturas y el término del periodo de campañas.
 - c) Realizarán un proceso continuo de difusión de las candidaturas registradas en comento, así como de las sustituciones respectivas, a través de todos los medios disponibles a su alcance y acorde con el principio de interculturalidad de cada comunidad, entre los que de manera enunciativa más no limitativa se encuentran:
 - Medios de comunicación oficiales y electrónicos que están a disposición del INE,
 - Periódicos de circulación local,

- Páginas de internet y redes sociales,
- Jornadas de perifoneo,
- Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas,
- Entre otros.

En todos los casos, la difusión de la información deberá proporcionarse en la lengua que cada comunidad lo requiera.

21. A partir de la publicación de la lista de candidaturas indígenas registradas, toda persona interesada podrá acudir a las instalaciones de las Juntas Locales y Distritales para solicitar el formato de medio de impugnación, el cual, además, estará disponible en la página electrónica del INE. (Anexo Segundo)
22. Ante la presentación de un medio de impugnación, la autoridad electoral deberá remitirlo a la Dirección Jurídica para los efectos conducentes, de conformidad con el artículo 67, incisos k) y gg) del Reglamento Interior del INE.
23. Cuando se tenga conocimiento de la presentación de un medio de impugnación, la Vocalía que corresponda realizará las diligencias de verificación de la constancia de adscripción, durante los dos días hábiles inmediatos, conforme al procedimiento siguiente:
 - a) La Vocalía se constituirá en el domicilio señalado por el PPN o coalición para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia.
 - b) Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado, precisando en el acta los medios que le llevaron a tal conclusión.
 - c) Describirá las características del inmueble.
 - d) Señalará si tocó el timbre o la puerta y cuántas veces lo realizó.
 - e) Preguntará por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien suscribió la constancia de adscripción calificada indígena.
 - f) Si se encuentra la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia, le solicitará que acredite su personalidad con identificación con fotografía y el nombramiento respectivo.
 - g) Deberá describir la identificación exhibida por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia y con quien se entiende la diligencia, así como el nombramiento correspondiente o equivalente y tomar evidencia de los mismos por los medios idóneos.

- h)** Deberá formular las preguntas necesarias para determinar si se acredita el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que dice pertenecer, tomando como guía lo señalado en el numeral 14 de los presentes Lineamientos.
- i)** En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que se busca, se dejará citatorio con esa persona, en el que se indique que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Aunado a ello, lo hará del conocimiento del PPN, a efecto de que coadyuve a la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena.
- j)** Tomará fotografías de la diligencia.
- k)** En el caso de que, en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se fijará el citatorio en la puerta de entrada del domicilio, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Si de la segunda visita al domicilio no se encuentra a persona alguna, la o el funcionario del INE levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio.
- l)** Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, al domicilio proporcionado para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que la Vocalía o la DEPPP lo consideren pertinente ante un caso fortuito o alguna causa de fuerza mayor. En caso de que en ninguna de ellas se pueda realizar la entrevista con la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora, o con quien suscribió la constancia de adscripción indígena, esta última se tendrá por no acreditada.
- m)** De lo anterior se levantará acta circunstanciada la cual, en su caso, se remitirá a la DEPPP para integrarla al expediente respectivo.
- n)** Corresponde al PPN o coalición proporcionar el domicilio correcto y completo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena o de quien la haya suscrito, así como coadyuvar con el INE para su localización.
- o)** Las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena se llevarán a cabo preferentemente de lunes a viernes entre las 9:00 y 18:00 horas (hora local). No obstante, la visita se deberá acordar previamente con las autoridades correspondientes de modo que, dicho horario pueda ampliarse e inclusive las diligencias pueden realizarse en sábados o domingos.

- p) Para la verificación descrita en los incisos anteriores, la Vocalía podrá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.
24. En el caso de que la constancia haya sido emitida por la Asamblea General Comunitaria o la Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias o equivalente, la entrevista se realizará con las personas que hayan suscrito el acta de dicha asamblea o con al menos tres personas de la comunidad.

Capítulo VI

Del análisis de los requisitos

25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.
26. La persona que se postule a un cargo federal de elección popular en observancia de la acción afirmativa indígena deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, o al menos tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar:
- a) Pertenecer a la comunidad indígena;
 - b) Ser nativa de la comunidad indígena;
 - c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
 - d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
 - f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
 - g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
 - h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
 - i) Haber prestado servicio comunitario;
 - j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;

- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

En el caso de las personas que fueron electas como diputadas o diputados en alguno de los distritos indígenas en los que en los últimos dos Procesos Electorales Federales no fue obligatorio postular personas de esa adscripción, deberán acreditar el vínculo con la comunidad indígena a través de los elementos señalados en los presentes Lineamientos.

- 27. De resultar que con la constancia de adscripción indígena y documentación que obre en el expediente no se acredite la autoadscripción indígena calificada de la persona, se negará el registro de la candidatura correspondiente y el PPN o coalición contará con un plazo de 48 horas para sustituir la candidatura.
- 28. La nueva candidatura que se presente deberá cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos; de no ser así, dado que se trata de una acción afirmativa de obligado cumplimiento, se amonestará al PPN o coalición y se le otorgará un plazo adicional de 24 horas para presentar una nueva solicitud. En caso de que en este último plazo no presente una solicitud de registro que cumpla con los requisitos establecidos, al PPN o coalición le será negado el registro de esa candidatura.

Capítulo VII

De la forma de verificar la autoadscripción calificada en caso de que en la comunidad no exista autoridad que pueda certificarla, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla

- 29. En el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción, esta podrá ser emitida por una asamblea de las personas que integran la comunidad.

El Ayuntamiento no constituye propiamente una autoridad tradicional al interior de una comunidad indígena; sin embargo, de no existir autoridad indígena, tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción indígena, tendrá legitimación para expedir constancias en las que se pudiera acreditar el vínculo con el pueblo y la comunidad a la que pertenece la persona que se postula, siempre y cuando la conformación

poblacional del municipio comprenda al menos un 40% de personas que se autoadscriban como indígenas. Sin embargo, la constancia deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el numeral 14, incisos b) al h) de los presentes Lineamientos.

- 30.** Únicamente cuando en la comunidad indígena a la que pertenece la persona no exista alguna de las autoridades referidas en el numeral 14, inciso a) de los presentes Lineamientos, que pueda emitir la constancia de adscripción indígena, una asociación civil integrada por personas indígenas, con al menos dos años de antigüedad a la fecha de emisión de la constancia, podrá emitirla; sin embargo, la constancia deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el numeral 14, incisos b) al h) de los presentes Lineamientos.

Asimismo, conforme al acta constitutiva de la asociación civil, misma que deberá acompañarse a la solicitud de registro, el objeto social de la asociación deberá estar enfocado a promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, impulsar su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, mejorar sus condiciones, proteger sus tradiciones y herencia cultural, apoyar las actividades productivas, entre otros.

- 31.** En caso de que en la comunidad no haya autoridad tradicional, comunitaria, agraria, ejidal o municipal o, inclusive una asociación civil indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos diez personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos. Dicha constancia deberá cumplir con los requisitos siguientes:
- a)** Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
 - b)** Señalar nombre completo y clave de elector de cada una de las personas que suscriben la constancia;
 - c)** Señalar domicilio para la localización de cada una de las personas que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
 - d)** Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) de cada una de las personas que expiden la constancia;
 - e)** Señalar el pueblo y la comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

- f) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular tiene un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad;
- g) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
- Si pertenece a la comunidad indígena;
 - Si es nativa de la comunidad indígena;
 - Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
 - Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
 - De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
 - Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
 - Y los demás elementos que las personas consideren necesarios para acreditar la pertenencia de la persona a la comunidad.

Las personas que suscriban la constancia deben estar inscritas en el padrón electoral y no tener un grado de parentesco consanguíneo o por afinidad con la persona que se pretende postular (si entre ellos existe un parentesco este deberá ser a partir del cuarto grado). A la constancia deberá adjuntarse copia de la credencial para votar de las personas suscribientes. Para la verificación a que se refiere el numeral 23 de los presentes Lineamientos, la autoridad electoral visitará a al menos dos de las personas que hayan suscrito dicho documento.

Capítulo VIII

De las sustituciones de candidaturas

- 32.** Invariablemente, las solicitudes de sustitución de candidaturas indígenas deberán presentarse ante el Consejo General y cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo IV de los presentes Lineamientos. Asimismo, las constancias de adscripción indígena se encontrarán sujetas al análisis establecido en los presentes Lineamientos, por lo que no se someterán a la consideración del Consejo General hasta que ambas condiciones se hayan cumplido.

Capítulo IX

De la Confidencialidad de la información

- 33.** Los sujetos obligados por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales; conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados; así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
- 34.** La Vocalía o la DEPPP, según corresponda será la instancia responsable del resguardo de los datos que las personas ciudadanas proporcionen al INE mediante las actividades referidas en los presentes Lineamientos, datos que se considerarán estrictamente confidenciales con la salvedad de los datos siguientes de las personas candidatas indígenas que se postulan a través de la acción afirmativa:
- a)** Nombre completo de la persona candidata;
 - b)** Acción afirmativa por la que participa;
 - c)** PPN o coalición que la postula;
 - d)** Principio de participación;
 - e)** Género;
 - f)** Entorno geográfico en el que participa;
 - g)** Número de lista, en su caso.
 - h)** Autoridad indígena, tradicional, comunitaria, agraria o municipal u otra que emite la constancia de adscripción indígena; y
 - i)** Comunidad y pueblo indígena al que pertenece la persona candidata.

35. La Vocalía o la DEPPP como receptora de los datos personales que le transfieren las personas candidatas, los PPN y las coaliciones, es la responsable de su tratamiento, y una vez recibidos en el INE, serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, y demás normatividad que resulte aplicable, los cuales serán utilizados para ejercer las facultades de verificación del cumplimiento de los requisitos para el registro de las candidaturas indígenas.
36. Las personas funcionarias públicas, que tengan acceso a los expedientes materia de los presentes Lineamientos, únicamente estarán autorizadas para su uso y manejo en los términos previstos en la normatividad aplicable y en los presentes Lineamientos. En este sentido deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.
37. La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

Capítulo X²

De las actividades previas al registro de candidaturas

38. Previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el Acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que resultarán aplicables para cada PEF el INE, por medio de los Consejos Locales y Distritales, realizará la difusión de las acciones afirmativas para personas indígenas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.

2 Capítulo adicionado, de conformidad con lo mandatado mediante sentencia SUP-JDC-56/2023 y aprobado mediante Acuerdo INE/CG641/2023

- 39.** Para tales efectos, la DEPPP en conjunto con la DECEyEC elaborará material informativo y una infografía en lenguaje ciudadanizado y de fácil comprensión que contendrán la información relativa a la acción afirmativa aprobada para las personas indígenas, esto es, el número de candidaturas que deberán ser postuladas, los plazos para la presentación de las solicitudes de registro, la forma de acreditar la autoadscripción calificada y la demás información que resulte relevante. El material informativo y la infografía en lenguaje ciudadanizado y de fácil comprensión deberán ser traducidos a las lenguas indígenas con el mayor número de hablantes de cada región.
- 40.** Dichos documentos deberán difundirse, de manera enunciativa mas no limitativa, en la página de internet del INE, en los estrados de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, en los módulos de atención ciudadana, en el mayor número de lugares públicos posible de los pueblos y comunidades indígenas, en redes sociales; y dependiendo de la suficiencia presupuestaria, en un diario de circulación nacional y local, así como en spots de radio y televisión, particularmente a través del Sistema de Radiodifusoras Indígenas y mediante los demás medios al alcance del Instituto.
- 41.** Asimismo, por medio de la UTIGyND, a más tardar un mes antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas, se impartirán cursos de capacitación, mesas de trabajo, o actividades similares con las personas que determine cada uno de los PPN, con el objetivo de concientizar, promover y dotar de herramientas y conocimientos que permitan desarrollar habilidades de análisis con perspectiva intercultural de los Sistemas Normativos Indígenas y especificidades culturales de las comunidades indígenas, de manera particular conforme lo siguiente:
- a)** El lugar que tiene la Asamblea General Comunitaria u otras instituciones colectivas de decisión en la cosmovisión indígena, su integración y sus atribuciones, entre ellas el reconocimiento de las personas indígenas que pertenecen a la comunidad y sus cualidades para ser reconocidas y designadas para desempeñar cargos de responsabilidad o representación de la comunidad; y

- b)** El sistema de prelación establecido en los presentes Lineamientos y sus obligaciones para auxiliar a las personas que pretendan postular en una candidatura reservada a una acción afirmativa indígena para la documentación y justificación de la imposibilidad de obtener la constancia de autoadscripción calificada por parte de la Asamblea Comunitaria, así como de las demás autoridades siguiendo el orden de prelación.

Adicionalmente, la UTIGyND publicará en el portal del INE materiales de difusión e infografías respecto a los temas referidos en el presente numeral; y la DEPPP comunicará a los representantes acreditados de los PPN, mediante oficio, el vínculo electrónico en el que se encuentre disponible dicha información.